RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-021/SPA-11, relacionado con la denuncia presentada por el derribo de bugambilias en el Foro Lindbergh ubicado en el Parque San Martín, comúnmente conocido como "México", sito en la Avenida México en la colonia Hipódromo Condesa de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Humberto Tamson Hernández presentó y ratificó el 27 de enero de 2003, ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, visible en la foja 1 del expediente en el que se actúa, mediante el cual pone en conocimiento de esta Entidad *"el corte total y mortal de todos los árboles de bugambilia que se encontraban en la pérgola del teatro al aire libre "Charles Lindbergh" del parque México ubicado en la colonia Hipódromo Condesa de esta ciudad."*

B. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0080/2003 de fecha 10 de febrero de 2003, notificado el 11 de febrero del año en curso, fue admitida la denuncia del ciudadano Humberto Tamson Hernández, y registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-021/SPA-11.

C. Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Lourdes Ruth Goldbarg presentó y ratificó el 7 de febrero de 2003, ante esta entidad escrito de denuncia, visible en la foja 1 del expediente PAOT-2003/CAJRD-047/SPA-27, mediante el cual pone en conocimiento de esta Procuraduría *"las acciones en el teatro el Lindbergh ubicado dentro del parque México"* en la que *"sopretexto de haber pintado y resanado el monumento se destruyeron todos los árboles de bugambilias que por 70 años adornaron y embellecieron a este."*

D. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo con número de oficio PAOT/200/DAIDA/0153/2003 de fecha 21 de febrero de 2003, notificado el 7 de marzo del año en curso, fue admitida la denuncia de la ciudadana Lourdes Ruth Goldbarg y registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-037/SPA-20.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

E. Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Celia Luna de Navarrete presentó y ratificó el 17 de febrero de 2003, ante esta Procuraduría escrito de denuncia, visible en la foja 1 del expediente en el que se actúa, mediante el cual pone en conocimiento de esta entidad *"el derribo innecesario de las bugambilias que durante siete décadas, adornaron, embellecieron y dieron humedad al medio ambiente.. en el parque México"*. Así como los presuntos actos de crueldad y maltrato a los patos y gansos que habitan en el estanque ubicado dentro del Parque México.

F. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0080/2003 de fecha 10 de febrero de 2003, notificado el 11 de febrero del año en curso, fue admitida la denuncia de la ciudadana Celia Luna de Navarrete y registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-047/SPA-27, en cuanto al presunto derribo de las bugambilias en el parque México, en tanto que con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 24 tercer párrafo de su Reglamento, fue acordada la no admisión de la denuncia en cuanto a las presuntas violaciones a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal por tratarse de un asunto fuera de la competencia de esta entidad al no involucrar a dos o más delegaciones, como lo prescribe el artículo 11 fracción I del referido ordenamiento.

G. En virtud de existir identidad en el objeto de los hechos denunciados entre los tres expedientes referidos en los incisos anteriores, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento del Distrito Federal y mediante acuerdo con número de oficio PAOT/200/DAIDA/192/2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental acordó realizar la investigación de forma conjunta tramitándose en lo subsecuente con el número de expediente PAOT/2003/CAJRD-021/SPA-11 que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 102 fojas.

H. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 11 de febrero de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, acudió al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados objeto de la presente Resolución, constatando que las bugambilias fueron derribadas y que el Parque México se encuentra actualmente en trabajos de remodelación. El personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental procedió a levantar el acta correspondiente y a tomar 19 fotografías del lugar, las cuales se encuentran visibles de la foja 22 a la 36 del expediente de mérito.

I. Con fecha 24 de febrero de este año y sin mediar solicitud de esta autoridad, se recibió oficio SMA/DGBUEA/066/03, suscrito por el Director General de la Unidad de Bosque Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se explica que dicho órgano desconcentrado recibió oficio MVACC/043/03 el día 9 de enero del año en curso, enviado por el Diputado Arnold Ricalde de Jager, donde solicita atención a la queja presentada por los integrantes del Comité Vecinal de la Colonia Hipódromo Condesa donde se denuncia el derribo de las bugambilias que se ubicaban en el Foro Lindbergh del Parque México y que debido a este oficio, dicha Dirección General procedió a solicitar

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

la Dirección de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc la integración de toda la documentación que sustentara el retiro de las plantas con el fin de evaluar la factibilidad de dichas acciones, acorde con la normatividad vigente.

J. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 34 segundo párrafo de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0172/2003 de fecha 25 de febrero de 2003, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, un informe en el que aclare si, como se expresa en la denuncia, fue personal de la Delegación Cuauhtémoc quien autorizó y ejecutó el derribo de las bugambilias en el Parque México.

K. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0173/2003 de fecha 25 de febrero de 2003, que se encuentra visible en la foja 41 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Subdelegado Territorial Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, un informe sobre si dicho órgano político-administrativo emitió la autorización para la ejecución de las bugambilias en el Parque México, objeto de la presente Resolución.

L. Con fecha 4 de marzo de 2003, mediante oficio número SRC/179/2003 que consta en la foja 54 del expediente de mérito, el Jefe de la Unidad Departamental de Jurídico en Roma Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, y en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, expresa a esta Subprocuraduría que, como se desprende de los escritos de denuncia de los que se le anexaron copia, los ciudadanos se quejan por supuestos actos cometidos de manera directa por la Delegación Cuauhtémoc, no así, por actos ejecutados directamente por personal adscrito a la Subdelegación Roma-Condesa, por lo que a fin de que se esclarezca la situación conforme a derecho, la información debe ser requerida a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la misma Delegación Cuauhtémoc.

M. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0263/2003 de fecha 18 de marzo del 2003, debidamente fundado y motivado, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc un informe en el que se aclarara si fue dicho órgano desconcentrado el que autorizó el derribo y la ejecución de las bugambilias en el Foro Lindbergh del Parque México.

N. Con fecha 18 de marzo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0264/2003, debidamente fundado y motivado, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Directora de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal un informe en el que hiciera del conocimiento de esta entidad y se proporcionara, en su caso, el Programa para la puesta en valor del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico al que se refiere la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal así como se proporcionara todos los datos existentes sobre la creación del Consejo de Salvaguarda y sobre el Programa General de Salvaguarda y el Programa Parcial del Espacio

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Abierto Monumental del Parque México, toda vez que el referido ordenamiento declara como tal a este parque del Distrito Federal.

Ñ. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0265/2003 de fecha 18 de marzo del año en curso, debidamente fundado y motivado, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Directora General de Arquitectura y Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes un informe en el que expresara si dicho Instituto ha tenido o tuvo participación en las obras realizadas en el Parque México, así como si dicho parque cuenta con alguna declaratoria o protección especial por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes de la Secretaría de Educación Pública.

O. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0262/2003 de fecha 18 de marzo del 2003, debidamente fundado y motivado, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal un informe mediante el cual hiciera del conocimiento de esta autoridad, si dicha dependencia ha tenido alguna participación en los hechos motivo de las denuncias objeto de la presente Resolución.

P. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 11 de febrero de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, acudió nuevamente al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, constatando el estado de avance de las obras de remozamiento que provocaron el derribo de las bugambilias. El personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental procedió a levantar el acta correspondiente, la cual se encuentra visible de la foja 57 a la 71 del expediente de mérito.

Q. Con fecha 28 de marzo de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió oficio número JUDEL/088/2003 de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en el que se da respuesta al oficio referido en el inciso M. de los Hechos de la presente Resolución, declarando que:

"Son totalmente falsas e infundadas las manifestaciones que hacen los quejosos en el sentido de que esta autoridad haya realizado una tala de árboles de bugambilias en las instalaciones del teatro al aire libre que se encuentra en el interior del Parque México, sin que se haya consultado a los vecinos y de manera innecesaria."

En el referido oficio se precisó que las acciones se llevaron a cabo en el marco del programa de rehabilitación de las instalaciones del Foro Charles Lindbergh y que en fecha 18 de noviembre de 2002, con la finalidad de verificar el avance de las obras se reunieron en el parque de mérito diferentes personas y autoridades representantes de la Delegación Cuauhtémoc, el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Asociación Civil "Amigos del Parque España", entre otros. Uno de los temas tratados en dicha reunión fue:

"la problemática del desplazamiento de una de las columnas del foro y el deterioro de las pérgolas, ocasionados por el excesivo crecimiento de un arbusto de la especie bugambilia (Bouganvillea glabra) que

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

ponía en riesgo la estructura del teatro así como la integridad física de las personas que asisten al lugar por lo que de manera colegiada se acordó la poda definitiva de dicho arbusto, asimismo se consenso restituir la bugambilia en mención, con otro tipo de planta que no sea dañina para las instalaciones, pero con igual o mayor colorido."

En el mismo informe, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc precisa que conforme al Manual Técnico para el Establecimiento y Manejo Integral de las Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, Catálogo de Especies Cuauhtémoc, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, *"la bugambilia, es un arbusto de la clase trepadora que con los años alcanza dimensiones muy grandes que pueden afectar a construcciones e instalaciones, cableado aéreo, ventanas o muros y sus raíces en suelos muy compactos o someros pueden ser agresivas con muros y pavimentos, cuando se desarrolla a más de 3m de altura sin apoyo, puede llegarse a caer por su propio peso."*

Para fundamentar su dicho, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc cita el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que faculta a las Delegaciones a autorizar derribos, podas o transplantes en caso de que se ponga en peligro la integridad de las personas y de sus bienes.

Al informe se anexan para valoración de esta Subprocuraduría, copias certificadas de la minuta de la sesión de trabajo referida y de las páginas pertinentes al caso del Manual Técnico para el Establecimiento y Manejo Integral de las Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, Catálogo de Especies Cuauhtémoc. Este informe consta en las fojas 81 a 92 del expediente de mérito.

R. De parte del Instituto Nacional de Bellas Artes, con fecha 2 de abril del año en curso, esta Subprocuraduría recibió oficio número 388-C/221 suscrito por la arquitecta Sara Topelson de Grinberg, Directora de Arquitectura y Patrimonio Artístico Inmueble que consta en la fojas 79 y 80 del expediente de mérito, por el que se da respuesta a la solicitud de informe citada en el inciso Ñ del presente apartado, aclarando su participación en los hechos motivo de la denuncia, así como la probable declaración del Parque México por parte del Instituto, a través de puntos muy concisos que a continuación se enlistan:

1. El parque México está incluido en la relación del INBA de inmuebles con valor artístico, sin embargo, ni el Parque ni el Foro Charles Lindbergh cuentan con declaratoria de Monumento Artístico.
2. La participación de este Instituto en este tema, se limita a la asistencia a la reunión de fecha 18 de noviembre de 2002 en la que se emitió una opinión verbal sobre la posible afectación estructural de elementos arquitectónicos.
3. El proyecto de mantenimiento correctivo del Parque está a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, quien con el mejor esfuerzo ha realizado labores de limpieza, pintura y reparación, después de que dicho parque permaneció largos años en total descuido y abandono.
4. En dicha reunión, llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, con la participación de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asociaciones vecinales y personal técnico de dicha delegación, se recomendó el análisis del especialista en ecología quien asistió invitado por el C. Gerardo Zapata.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Subdelegado Territorial en Roma-Condesa, para el tema de la permanencia de las bugambilias. En lo que respecta al estado físico de algunas columnas y pérgolas del parque, era evidente que existía una afectación estructural de dichos elementos.

S. Con fecha 3 de abril del año en curso, esta autoridad recibió oficio número 1560 de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscrito por la bióloga Monserrat García Gallego, Directora General de Administración Urbana en respuesta a la solicitud de informe referida en el inciso Q de este apartado, señalando que el Parque México se localiza en la Zona Patrimonial de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Hipódromo" para Cuauhtémoc, sujeto a la Norma Particular No. 4 en áreas de actuación referente a las áreas de conservación patrimonial.

Además, expresa que se realizaron visitas conjuntas con otras autoridades para determinar los daños, anexando copia de la minuta de la visita efectuada el día 18 de noviembre de 2002. Mediante oficio No. 101.4/1286/02 de fecha 29 de noviembre de 2002, cuya copia simple consta en la foja 99 del expediente de mérito, la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de esa Dirección General, emitió opinión favorable para la restauración del Teatro Coronel Lindbergh donde se realizarán trabajos de rehabilitación, con fundamento en las atribuciones de dicha autoridad para dictar las medidas necesarias para la protección, conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de los elementos y monumentos del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal, según lo establece el artículo 50 fracciones XVII, XVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 85.-...

Los programas y actividades de reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetará a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 87.- *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
V. Alamedas y arboleda;.....

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizadas en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.
La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 88.- *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

ARTÍCULO 89.- *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de su respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 118.- *La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

2) **De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:**

ARTÍCULO 10.- *Un espacio abierto monumental es un medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, en el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.

ARTÍCULO 12.- *Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes, así como los que sean declarados en los términos de esta Ley:*

*IV.- Parques urbanos: Chapultepec, Alameda Central, Alameda de Santa María, Felipe Xicoténcatl, Miguel Alemán, Revolución, San Lorenzo, Tlacoquemécatl, Francisco Villa (de los Venados), **San Martín (México)**, España, Luis G. Urbina (Hundido), Bosque de Tlalpan, Las Américas, Lira, María del Carmen Industrial, Parque Nacional del Tepeyac, Parque Nacional Cerro de la Estrella y Parque de los Cocodrilos y Parque Ramón López Velarde;*

TRANSITORIOS

Tercero.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

3) **Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es aplicable al caso el siguiente precepto:**

ARTÍCULO 50.- *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana: (De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)*

XVII. Asesorar a los Órganos Político-Administrativos en la expedición de los actos administrativos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamentación, en materias competencia de esta Dirección General, proponiendo para tal efecto, la emisión de los instrumentos necesarios;

XVIII. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de equipamiento urbano, así como el mobiliario urbano, la imagen urbana, las áreas de conservación patrimonial y el patrimonio cultural urbano;

XIX. Establecer las normas de ubicación, tamaño y tipo de los equipamientos urbanos y de mobiliario urbano;

XXXI. Proponer las normas de ordenación para los sitios patrimoniales y del patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México;

XXXII. Dictar las medidas necesarias para la protección, conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de los elementos y monumentos del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

y de zonas donde éstos se encuentran, en coordinación con las instituciones federales competentes, en su caso;

XXXIV. Integrar los expedientes técnicos-administrativos, con la participación del área jurídica competente, para proponer la emisión de declaratorias de bienes elementos del patrimonio cultural urbano; e

XXXV. Integrar al inventario de los equipamientos urbanos y el mobiliario urbano, así como elaborar los catálogos de monumentos y zonas históricas y artísticas del Distrito Federal y del Patrimonio Cultural Urbano.

4) **Del Decreto por el que se aprueba el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado el 15 de septiembre de 2000.**

1.18 Sitios Patrimoniales

El Parque México constituye el elemento sobresaliente, no sólo por sus hitos edificados en los que predomina el estilo Art Decó, sino que principalmente por su trazo y su arquitectura de paisaje. Después de más de 70 años se mantiene vigente, aunque la conservación deja qué desear. Los elementos construidos del Foro Lindbergh presentan diversos grados de deterioro.

(...)

El nodo más importante es el Parque México, lugar de reunión de vecinos y visitantes, este nodo central de la colonia es notable por su intensa actividad recreativa, social y deportiva, y su ubicación céntrica.

El proyecto original de la Colonia Hipódromo (...) tuvo un trazo integral, cuya imagen incluyó al entorno, mobiliario y equipamiento.

Con una superficie de 6.7 hectáreas, el Parque México constituye el principal centro de convivencia de la colonia. Es un ejemplo de apropiación positiva del espacio público por parte de quienes lo utilizan.

Tiene dos secciones divididas por la Avenida Michoacán. Ambas secciones cuentan con amplias calzadas que permiten recorrerlas. Tiene dos fuentes, una en cada sección. La primera, la "Fuente del Chorro" sirve de surtidor para una pequeña cascada, cuyas aguas continuaban para formar tres lagos artificiales. En el último y mayor de ellos hay patos.

Además cuenta con un foro al aire libre, con el nombre de Carlos Lindbergh, el cual se encuentra en el extremo sur de la sección mayor y, está constituido por una gran área plana, flanqueada al oriente y

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

poniente por áreas pergoladas, que hacen la función de palcos. Puede dar cabida a unos 2,000 espectadores sentados o, a más de 4,000 a pie. El escenario es una plataforma elevada unos 50 cm., rematada por cinco columnas de unos 9 metros de altura, que sostienen elementos horizontales coronados con una pérgola.

Se accedía al teatro desde la Avenida Michoacán, por unas puertas de hierro forjado estilo Art-Decó. Una fuente con la escultura de una mujer robusta; la cual sostiene bajo los brazos sendos cántaros de los que brota el agua, diseño del arquitecto Víctor Suárez, marca el centro de la composición. La barda que dividía el teatro de la Avenida Michoacán ha sido parcialmente demolida, dejando libre acceso sin pasar por las puertas.

El funcionamiento como teatro al aire libre es eventual. Su forma y dimensiones no son las más adecuadas; visual y acústicamente, para presentaciones formales. "El Redondel" (como popularmente se conoce a la parte plana) se ha utilizado, también desde sus primeros años, como cancha de juego, pista de patinaje y sitio para juegos infantiles

El hito del sector del parque que se encuentra al sur de la Avenida Michoacán, es una fuente con una torre al centro, de sección cuadrada y un espacio con bancas alrededor. La torre tenía un reloj de cuatro vistas en su parte superior. Es conocida como "Torre del Radió". Actualmente es una estructura hueca, que conserva los elementos metálicos, pero ha perdido el radio y el reloj. El teatro Lindbergh y "La torre del Radio" son diseño del arquitecto Leonardo Noriega.

Todos los elementos construidos en el parque, corresponden al estilo Art-Decó, excepto unas bancas de concreto armado, imitando troncos y tablones de madera, que se encuentran de trecho en trecho a los lados de las calzadas. El mobiliario urbano original del parque, unas placas de granito artificial, soportadas por elementos del mismo material, en las que aparecen inscripciones alusivas a su buen uso.

Para la nomenclatura de las calles, había en las esquinas de las banquetas elementos especialmente diseñados. Consistían en unas placas de granito artificial, soportadas por columnas del mismo material. Integrados en las placas estaban los nombres de las calles. Muchos de estos elementos subsisten en buen estado y cumplen con su función hasta la fecha.

Los camellones de la Avenida Ámsterdam complementaban el mobiliario de los camellones con unas farolas, que surgían de bancas Art- Decó, forradas de azulejo. Las cuales ya no existen.

La arquitectura de paisaje del parque es atribuida a los arquitectos Javier Stávoli y Leonardo Noriega.

A principio de la década de los años 80 se añadió una biblioteca pública, de arquitectura moderna, construida cerca de la confluencia de las avenidas México y Sonora. Esta biblioteca cumple satisfactoriamente su función, además de que en ella se realizan otras actividades culturales.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Parque México ha sufrido transformaciones a través de los años, debido al manejo de su mantenimiento.

La periferia del parque tiene una estructura definida a base de jacarandas que se conservan en muy buen estado, aunque algunas se encuentran invadidas por hiedra, lo cual pone en riesgo su sobrevivencia. Su estructura interna, a base de andadores, casi no ha sido modificada, ya que ha tenido una buena aceptación y un funcionamiento adecuado.

Los árboles más viejos que se pueden encontrar son fresnos, jacarandas y algunos truenos. Se aprecia una diversidad de especies, ya que el parque ha llegado a tener más de 20, algunas de las cuales no tienen el espacio necesario para desarrollarse adecuadamente. Esto se traduce en una imagen desordenada por el crecimiento desordenado de las mismas.

Frente al Foro LIndbergh, se ha instalado una feria que afea el entorno y propicia un deterioro de los árboles, que son utilizados para levantar puestos.

En el Parque México se realizan actividades como: paseos en bicicleta, patinaje, trotar, patineta, caminatas, lectura, dibujo. En la rotonda se permite jugar futbol americano, soccer, jockey, y se llevan a cabo eventos promovidos por la Delegación. Los muros que sirven de escenario del Foro Lindbergh se encuentran cubiertos por graffiti. Los sábados se reúnen los scouts, y en la tarde llegan diferentes grupos para convivir en el parque. Los domingos se imparten diferentes clases, existen juegos como tumbling inflable; los niños juegan en la fuente. Se rentan bicicletas y coches a control remoto. Se pueden comprar alimentos y, de vez en cuando se llevan a cabo fiestas infantiles.

Aunque la diversidad de actividades que actualmente se realizan en el Parque México son benéficas, se pueden encontrar problemas como el de jóvenes drogadictos y el de vendedores que utilizan el mobiliario como mostrador para sus vendimias.

IMAGEN OBJETIVO

C.- Medio fisico natural

Para el año 2003 se deberá haber llevado a cabo la rehabilitación del Parque México, adecuando la paleta vegetal a las condiciones fisicas de la zona y ofreciendo a las plantas el espacio vital requerido. Se deberán haber restaurado los lagos, de acuerdo a su diseño original, dotándolos de sistemas de tratamiento, aireación y recirculación del agua.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

F.- Equipamiento

Se habrá restaurado el equipamiento del Parque México. (Foro LIndbergh, Torre del Radio y su fuente, puentes, lagos artificiales, señalamientos, etc.) y renovado el área de servicios, integrando en ella los sanitarios públicos.

I.- Fisonomía Urbana

Restaurar (...) la "Fuente del Reloj" en el Parque México.

K.- Sitios patrimoniales

Otorgar al Parque México el mayor apoyo, para la conservación de sus elementos naturales y construidos, dada su importancia como centro comunitario y sitio patrimonial relevante.

Estrategia de Desarrollo Urbano

3.13. Fisonomía Urbana

III. Subprograma de Mejoramiento de Imagen del Parque México.

a) *Diseñar una barrera vegetal alrededor del lago de los patos, que sea fisicamente agradable y evite que paseantes y perros entren al estanque.*
b) *Efectuar una poda de formación, con selección de especies por jardineros calificados.*
c) *Diseñar la jardinería aprovechando el material vegetal existente, tomando en cuenta las condiciones microclimáticas y los requerimientos de las plantas.*
d) *Restaurar el foro Lindbergh.*
e) *Reponerle a la "Torre del Radio" el reloj y el sonido y, restituir sus acabados originales.*

Normas de Ordenación

Señalan que no se autorizará publicidad en el Parque México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

VI. ACCIONES ESTRATÉGICAS

6.1. Programas de Desarrollo Urbano

FÍSICO NATURAL

II. Subprograma de Manejo de Reciclaje de Agua

b) Regenerar los lagos del Parque México, integrándolos en un solo sistema como era el concepto original. Recuperar el sistema que abarca de la Fuente del Chorro hasta el estanque de los patos, dotándoles de equipo de aireación, tratamiento y recirculación del agua. Para ello se analizarán las distintas alternativas para su ejecución, operación y mantenimiento, a fin de seleccionar la que reúna mejores características, en cuanto a costo de inversión y operación. Se procurará que el mayor volumen posible de sus aguas provenga de captación de lluvia, y se cuente con sistemas de tratamiento para su recirculación y utilización para riego.

III. Subprograma de Manejo y Mantenimiento del Parque México. Rehabilitación del Parque México:

a) Levantamiento detallado.
b) Aclareo.
c) Poda de sanidad.
d) Diseño del borde del estanque.
e) Zona de ambulantes.
f) Adecuación de la paleta vegetal a las condiciones físicas de la zona y, plantando el material vegetal, tomando en cuenta el espacio vital requerido. Reubicación de algunas plantas pequeñas que no tengan condiciones adecuadas para su desarrollo, y que se encuentren muy mezcladas con otras especies, creando una imagen desordenada, como sucede en el borde del estanque.
g) Dedicar una zona del parque para la educación ambiental y, para que los niños y vecinos puedan sembrar arbustos y cubresuelos.
h) Revisar entre las propuestas existentes que tiene la Subdelegación Roma-Condesa, la que esté más apegada al proyecto original, y seleccionar la más adecuada para el mejoramiento del Parque México, sobre su imagen y, para el mantenimiento y manejo de sus elementos y recursos para:

- *Poda arbórea y arbustiva adecuada, manteniendo profesionalmente las áreas verdes.*
- *Dar criterios de mantenimiento de la vegetación.*
- *Dar criterios de diseño de arquitectura del paisaje.*
- *Reponer la vegetación que se dañe con otra de la misma especie o, una que vaya de acuerdo con el diseño previo, como es el caso de las jacarandas en el perímetro del parque.*
- *Restaurar y regenerar los lagos, dotándolos de sistemas de tratamiento de aguas.*
- *Así mismo, este manual de diseño podría ser revisado por la Sociedad de Arquitectos Paisajistas A.C., para su aprobación.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IX. Subprograma de Mejoramiento de Imagen del Parque México

a) Diseñar una barrera vegetal alrededor del lago de los patos, que sea fisicamente agradable y, evite que los paseantes o perros entren al estanque.
b) Efectuar una poda de formación con selección de especies, por jardineros calificados.
c) Diseñar la jardinería aprovechando el material vegetal existente, tomando en cuenta las condicionantes microclimáticas y requerimientos de las plantas.
d) Restaurar el Foro Lindbergh.
e) Integrar sanitarios, en un conjunto diseñado para sustituir las construcciones actuales del área de servicio, ubicada junto al lago de los patos.
f) Reponerle a la "Torre del Radio" el reloj y el sonido, y restituir sus acabados originales.

ESPACIO PÚBLICO

III. Subprograma de Ordenamiento del Uso del Espacio Público

a) Recuperar el espacio de acceso al Teatro Lindbergh en un proyecto que integre al foro con la otra sección del Parque (Torre del Reloj).

IV. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

A) Respecto a la autorización para el derribo de las bugambilias en el Parque México:

1. De los escritos de denuncia referidos en los incisos A, C y E del apartado de Hechos de la presente Resolución, se asume la imputación directa que los ciudadanos hacen a la Delegación Cuauhtémoc por el derribo innecesario e injustificado de las bugambilias que adornaban la pérgola del Foro Lindbergh en el Parque México, en contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que limita a la autoridad competente a autorizar podas, derribos o transplantes de árboles sólo en casos en que los individuos arbóreos, por alguna razón, pongan en peligro la integridad de las personas o de sus bienes.

   De las fotografías que se anexan en el escrito de denuncia de la ciudadana Lourdes Ruth Goldbarg referido en el Hecho C, así como de los hechos constatados por personal de esta Subprocuraduría, y que constan en el acta referida en el Hecho H, queda acreditado que efectivamente existieron bugambilias alrededor de la pérgola del Foro Charles Lindbergh y que éstas han desaparecido casi en su totalidad

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

dejando sólo algunos rastros de su presencia como pequeños tocones o ramas sueltas, que pueden apreciarse en fotos que obran en la foja 31 del expediente de mérito.

2. Ha quedado acreditado con los oficios referidos en los Hechos Q, R y S que la autoridad responsable del retiro de las bugambilias referidas en el punto anterior, es la Delegación Cuauhtémoc a través de la Subdirección de Servicios Urbanos y que dichos trabajos se realizaron en consenso con la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Instituto Nacional de Bellas Artes, ya que como consta en la minuta correspondiente referida en el inciso Q de los Hechos, el día 18 de noviembre, dichas autoridades se reunieron con el objeto de discutir el programa de remodelación del Parque México, tocando entre otros el tema de las bugambilias, determinando que dichas especies afectaban la estructura de la pérgola del Foro Lindbergh y que por tanto serían eliminadas sustituyéndolas, en su momento, con especies que representaran menos riesgo para la construcción.

3. La Delegación Cuauhtémoc, a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el oficio referido en el inciso P del apartado de Hechos de la presente Resolución, argumenta que la acción de derribo ha sido apegada a la legislación vigente ya que las bugambilias eliminadas, al destruir lenta pero persistentemente al Foro Charles Lindbergh ponían en peligro a las personas y a sus bienes actualizando, por lo tanto, la hipótesis jurídica contenida en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que faculta, en este caso, a la Delegación Cuauhtémoc a derribar árboles cuando éstos pudieran producir cualquiera de los dos daños antes mencionados.

4. Esta Subprocuraduría, no obstante las razones esgrimidas por la autoridad responsable, considera que el artículo 118 de la Ley Ambiental no es aplicable en el presente asunto. En efecto, dicho precepto jurídico señala limitativa y claramente que el objeto de la autorización para la poda, derribo o transplante la constituyen los **árboles**, por lo que otras especies entre las que se encuentran los **arbustos**, como es la *Boungainvillea glabra (Bugambilia)* no requieren de dicha autorización.

5. Al no quedar contempladas las bugambilias retiradas en el Parque México por el artículo señalado en el numeral anterior, deben aplicarse al presente asunto las reglas generales para las áreas verdes contenidas en el capítulo segundo del Título Cuarto de la Ley Ambiental del Distrito Federal. El artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal distribuye la competencia en materia de áreas verdes entre la Secretaría del Medio Ambiente y las Delegaciones, correspondiendo a estas últimas, las construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia, entre otras, de los parques y jardines ubicados en su demarcación territorial, por lo que la Delegación Cuauhtémoc tenía, en el caso que ocupa a la presente Resolución, las facultades suficientes para realizar acciones de mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación en el Parque México.

6. Sólo establece la Ley Ambiental del Distrito Federal una limitante a las facultades que le confiere el artículo 87 del mismo ordenamiento a las Delegaciones y es la contenida en los artículos 88 y 89 de la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ley que prescriben que las acciones que se realicen en las áreas verdes deberán hacerse con las técnicas y especies adecuadas y que dichos trabajos deberán realizarse conforme a la normatividad que establezca la Secretaría. A la fecha, la Secretaría del Medio Ambiente no ha expedido en los términos del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la referida normatividad por lo que las Delegaciones no pueden cumplir dicha obligación.

7. No se encuentran en la Ley Ambiental del Distrito Federal, referencias sobre cuál debe ser la "técnica" adecuada para la realización de acciones en las áreas verdes, pero sí se encuentran referencias sobre "las especies adecuadas". En efecto, el artículo 85 en su último párrafo establece que los programas y actividades de reforestación o aprovechamiento de la flora y la fauna procurarán la preservación y desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. Como puede apreciarse en la bibliografía referida en el numeral IV, la Bugambilia no es una especie nativa del Distrito Federal sino que sus características biológicas son propias de los climas tropicales y que sus raíces se encuentran en algunas zonas de Brasil, por lo que tampoco tiene la protección que la Ley otorga a las especies nativas de la ciudad de México.

B) Respecto de la protección especial del Parque México:

8. Como resultado de las investigaciones realizadas y de los documentos que obran en el expediente de mérito, se concluye que las actividades realizadas para la rehabilitación del Parque México responden a actos que la autoridad competente está llevando a cabo en cumplimiento de lo establecido tanto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo.

   Asimismo, por formar parte del patrimonio cultural, confluye la acción de diversas autoridades a nivel local y federal, las cuales tuvieron participación, lo cual se desprende de la minuta de la reunión realizada el día 18 de noviembre de 2002.

9. Como consta en el inciso S de los Hechos, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, conforme a sus atribuciones, participó en las acciones objeto de la presente Resolución dando su visto bueno para su ejecución, en virtud de que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Hipódromo, considera al Parque México Patrimonio Cultural y que el artículo 50 fracciones XVII, XVIII, XXIX, XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal facultan a esta dependencia para dictar las medidas necesarias para la protección, conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de los elementos y monumentos del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal.

10. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Subprocuraduría integró al expediente de mérito una nota periodística que consta en la foja 23 del expediente en que se obra, en la que se señala al Parque

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

México como un espacio considerado por el Instituto Nacional de Bellas Artes como Joya Arquitectónica.

11. Como se aprecia en el oficio referido en el inciso R de los Hechos, suscrito por la Directora de Arquitectura y Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de las Bellas Artes, se aclara la situación expresando que a pesar de que el Parque México obra en los catálogos de dicho Instituto, no ha sido objeto de ninguna Declaración conforme a la Ley respectiva.

12. El artículo 12 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanistico del Distrito Federal declara *ipso iure*, como espacio abierto monumental al Parque México. Esta declaración tiene el efecto de aplicar para dicho espacio abierto un régimen especial de protección detallado por la misma Ley. Sin embargo, la aplicación de dicha Ley depende de la expedición de programas de salvaguarda y de la creación de un Consejo que los apruebe. Así mismo, muchas de las facultades para su aplicación hacen remisiones al Reglamento, que a pesar de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley, aún no se ha expedido.

13. Por las razones expresadas en el numeral anterior, esta Subprocuraduría consideró conveniente solicitar informe a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, principal autoridad encargada de la aplicación de la Ley sobre la existencia de los programas y del Consejo de Salvaguarda.

    Resulta incomprensible para esta autoridad ambiental que a pesar de la obligación impuesta a las distintas autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal de ayudar de forma preferente y adecuada al desarrollo de sus funciones por el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta entidad, la Dirección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana no haya contestado la solicitud formulada, y que consta en la foja 72 del expediente de mérito, limitando de esta forma la labor que en materia ambiental y del ordenamiento territorial ha sido encomendada por distintas leyes del Distrito Federal a esta entidad.

14. No existiendo, por lo tanto, evidencia sobre la existencia de los programas de salvaguarda, ni del consejo de salvaguarda, esta Subprocuraduría no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal dado que las posibles violaciones a dicha Ley existen en función a los instrumentos jurídicos que se han mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para conocer de los hechos objetos del presente instrumento y que no ha comprobado la violación a ninguna disposición ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la autoridad competente de la Delegación Cuauhtémoc a que, a la brevedad posible, concluya las obras de remodelación del Parque México y a que en el momento de realizar la sustitución de las bugambilias que se retiraron del mismo parque, se haga con especies adecuadas para la Ciudad de México, incorporando la participación vecinal en los términos previstos en los artículos 85 fracción VI y 88 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como en coordinación con la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Se insta a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal para que con la participación de todas las autoridades competentes en la materia, promueva el cumplimiento de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, instaurando el Consejo de Salvaguarda para la pronta expedición de los programas correspondientes.

TERCERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-021/SPA-11 y, por lo tanto, de los expedientes PAOT-2003/CAJRD-037/SPA-20 y PAOT-2003/CAJRD-047/SPA-27, y remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los denunciantes, ciudadano Humberto Tamson Hernández, Celia Luna de Navarrete y Lourdes Ruth Goldbarg, así como a los C. Titulares de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno de México

c.c.p.- C. Humberto Tamson Hernández.- Presente.
C. Celia Luna de Navarrete.- Presente.
C. Lourdes Ruth Goldbarg.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Marco A. Corrales Murillo.- Director General Jurídico y de Gobierno en Cuauhtémoc.- Presente.
C. Dip. Arnold Ricalde de Jager.- Presente.
Arq. Sara Topelson de Grinberg.- Directora de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBA.- Presente.
Biól. Monserrat García Gallego.- Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI.- Presente.
Dr. Fedro Guillén Rodríguez.- Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Asociación de Amigos de los Parques México y España
Expediente: PAOT-2002/CAJRD-021/SPA-11

IVE/JAPC/lmeg/rcgf